



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 349-2022-MDSM/HRI/A

San Marcos, 16 de Agosto del 2022.

VISTO:

El INFORME N° 641-2022-GM/MDSM, presentado por el Gerente Municipal de esta Entidad, INFORME LEGAL N° 1339-2022-GAJ/MDSM, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, Informe N° 4623-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM del Subgerente de Abastecimiento de esta Entidad, mediante los cuales solicitan declarar la nulidad del Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 022-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL SECTOR DE HUANCAPAMPA DEL CENTRO POBLADO DE SANTA CRUZ DE MOSNA DEL DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI, DEPARTAMENTO DE ANCASH", y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1339-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, informa que: La Licitación Pública N° 022-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios deportivos en el Sector de Huancapampa del Centro Poblado de Santa Cruz de Mosna del distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash" con C.U.I. N° 2516489, fue convocada bajo los alcances del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF 2019 (en adelante la Ley), y, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, y sus modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, la Ley en los acápites c) y f) del artículo 2° señala como principios que rigen las contrataciones los siguientes: "c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos";

Que, el primer párrafo del numeral 44.2 y el numeral 44.3 del artículo 44° "Declaratoria de Nulidad" de la Ley, establece lo siguiente: "44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1339-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala como ANTECEDENTES lo siguiente: En primer lugar señala que con fecha 06 de mayo del 2022, se publicó en el SEACE la convocatoria al procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 022-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios deportivos en el Sector de Huancapampa del Centro Poblado de Santa Cruz de Mosna del distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash" con C.U.I. N° 2516489, por el valor referencial de S/ 3'086,271.32 (Tres Millones Ochenta y Seis Mil Doscientos Sesenta y Uno con 32/100 Soles), con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario. En segundo lugar, indica que: según el cronograma de la Licitación Pública N° 022-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, se presentaron las propuestas el 15 de junio del 2022. En la misma fecha, el Comité de Selección procedió a la evaluación y calificación de las propuestas presentadas por los postores, otorgando la Buena Pro al "CONSORCIO HUANCAPAMPA", conformado por las Empresas: "Construcciones y Servicios E.I.R.L." y "Roconge E.I.R.L.". En tercer lugar, menciona que: con el Informe N° 4623-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de fecha 09 de agosto del 2022, la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Administración y Finanzas que existe vicios en el procedimiento de selección indicado, precisando que corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad;

Que, mediante Informe N° 4623-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM el Subgerente de Abastecimiento de esta Entidad realiza el siguiente análisis, señalando lo siguiente :

"De la revisión del expediente de contratación se ha podido verificar que en la etapa de evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro, del "Acta de verificación de documentos obligatorios para admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" el 06 de junio de 2022, se aprecia que el comité de selección decidió admitir la oferta presentada, Por el postor único CONSORCIO HUANCA PAMPA, a la cual otorgó el primer lugar en el orden de prelación, tras realizar la evaluación de oferta, al respecto es necesario traer a colación lo precisado en el artículo 72, numeral 73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida". De la verificación posterior realiza al expediente de contratación, se evidencia que el plazo declarado en el ANEXO N°04 por el postor ganador de la buena pro, difiere de lo establecido en las bases integradas y los términos de referencia, que forman parte del procedimiento de selección.

En la sección específica de las bases integradas establece el plazo de ejecución de obra de 180 días calendarios, así mismo en los términos de referencia en el numeral 1.14 plazo de ejecución establece el plazo de 180 días calendarios, lo cual no guarda relación con el plazo ofertado para la ejecución, por el postor CONSORCIO HUANCAPAMPA, establecido en el ANEXO N°04 el plazo de 150 días calendarios, para la admisión de su oferta. Por lo cual que se puede evidenciar que hubo vicios en la etapa de admisión del procedimiento de selección, por lo que se concluye que el comité de selección durante la admisión de ofertas habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 72, numeral 73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52, literal c); situación que constituiría un vicio que ameritaría declarar la nulidad del procedimiento de selección al haberse contravenido normas legales.

Así mismo se evidencia que hubo error en la consignación de la fecha, en el acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, el cual se consigna 09 de mayo del 2022, lo cual no guarda ninguna relación, ya que la convocatoria LICITACIÓN PÚBLICA N° 022-2022-MDSM/CS-1 fue el 06 de mayo del 2022.

En consecuencia, considerando las incongruencias en las bases del procedimiento de selección, se aprecia una transgresión a la normativa de la contratación pública, evidenciándose vicios que afectan la validez del procedimiento de selección, por ende, correspondería que el Titular de nuestra Entidad declare la nulidad del presente procedimiento conforme a los alcances del Artículo 44 de la Ley, por contravenir las normas legales.

En este punto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración";

Que, mediante Informe N° 4623-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM el Subgerente de Abastecimiento de esta Entidad, formula las siguientes RECOMENDACIONES: Solicitar a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la emisión de opinión legal respecto a las deficiencias advertidas en el procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 022-2022-MDSM/CS-1, ejecución del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL SECTOR DE HUANCAPAMPA DEL CENTRO POBLADO DE SANTA CRUZ DE MOSNA DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH" con Código Único de Inversiones N° 2516489";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1339-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala que de conformidad con el artículo 47 del Reglamento, el órgano a cargo de los procedimientos de selección, como parte de sus actividades

Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



referidas a la preparación, conducción y realización del procedimiento, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo utilizando de manera obligatoria los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Entre los documentos que puede elaborar el órgano encargado del procedimiento de selección –dependiendo del tipo de procedimiento– se encuentran las "Bases" que, de conformidad con el Anexo de Definiciones del Reglamento, se constituyen como el "documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada y Subasta Inversa Electrónica que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato". Al respecto, cabe señalar que el Anexo de Definiciones del Reglamento define a las Bases Integradas como el "Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las Bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión". De esta manera, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y de la relación contractual que se perfeccione en virtud de este último¹, puesto que incorporan todas las modificaciones que se producen como consecuencia de la absolución de las consultas y observaciones, y de ser el caso, la implementación del pronunciamiento emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE o las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión. No obstante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento, de existir divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio del deslinde de responsabilidades correspondiente. Es decir, en tales supuestos las reglas definitivas aplicables al procedimiento de selección y al contrato pueden encontrarse, no sólo en las bases integradas, sino también en el pliego absolutorio;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1339-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, señala, de la revisión del numeral 1.9. del Capítulo I "Generalidades" de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 022-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios deportivos en el Sector de Huancapampa del Centro Poblado de Santa Cruz de Mosna del distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash" con C.U.I. N° 2516489, se advierte que el comité de selección consignó lo siguiente: "1.9. PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA. El plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, es de ciento ochenta (180) días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación y en el expediente técnico de obra". Asimismo, se verifica en el acápite 1.14. "Plazo de ejecución de la obra" del numeral 3.1. "Expediente Técnico e Información Complementaria del Expediente Técnico" del Capítulo III "Requerimiento" de la Sección Específica de las referidas Bases, se señaló lo siguiente:

1.14 Plazo de ejecución de la obra.

El plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, es de CIENTO OCHENTA (180) días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente técnico de obra.

Y se contabilizará siempre y cuando se de cumplimiento de las exigencias indicadas en el Artículo 176¹, sobre el inicio del plazo de ejecución de obra del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 244-2018-EF.

Inicio del plazo de ejecución de obra

El plazo de ejecución de obra inicia a partir del día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones establecidas en el artículo 176¹ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

- Que LA ENTIDAD notifique a EL CONTRATISTA quien es el inspector o el Supervisor, según corresponda.
- Que LA ENTIDAD haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda.
- Que LA ENTIDAD provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las bases, hubiera asumido como obligación.
- Que LA ENTIDAD haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones.

Las condiciones a que se refieren los numerales literales precedentes, deben ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. En caso no se haya solicitado la entrega del terreno dentro del plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.

LA ENTIDAD puede acordar con EL CONTRATISTA, previa la fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra según los supuestos previstos en el artículo 176¹ del Reglamento. Las circunstancias invocadas se sustentan en un informe técnico que forma parte del expediente de contratación, debiendo suscribir la agenda correspondiente.

En atención al Decreto Supremo N° 117-2020-PCM – Decreto Supremo que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas, dentro del marco de declaración de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, las empresas deberán elaborar su Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo, en el cual debe estar a disposición de los clientes y trabajadores, así como de las autoridades competentes para su fiscalización, la misma que debe ser remitida al correo electrónico del Ministerio de Salud: empresa@minsa.gob.pe.

¹ De acuerdo con criterio contenido en la opinión N°10-2019/DTN.

Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1339-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, indica que se aprecia en el Anexo N° 04 de la oferta presentada por el postor CONSORCIO HUANCAPAMPA, para la Licitación Pública N° 022-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, lo siguiente:

ANEXO N° 04

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 022-2022-MDSM/CS-1
Presente -

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL SECTOR DE HUANCAPAMPA DEL CENTRO POBLADO DE SANTA CRUZ DE MOSNA DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH" con C.U.I. N° 2516489, en el plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días calendario.

San Marcos, 08 de junio de 2022.

CONSORCIO HUANCAPAMPA
TECNICAMENTE
RESPONSABLE

Que, el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 022-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria en el "Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro", de fecha 09 de mayo del 2022, precisó lo siguiente:

"(...).

IV. Acto seguido, el comité de selección procede con la apertura electrónica de las propuestas, realizando la descarga de ofertas de los postores según su presentación, a fin de verificar los documentos de presentación obligatoria establecidos en las Bases Integradas; de no cumplir con lo requerido, la oferta será considerado como no admitida. El resultado de la revisión es el siguiente:

N°	Documentos p/admisión de ofertas	POSTORES
		CONSORCIO HUANCAPAMPA
A	Declaración jurada de datos del postor (Anexo 1)	Presenta
B	Documento que acredite la presentación de quien suscribe la oferta	Presenta
C	Declaración jurada de acuerdo al literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo 2)	Presenta
D	Declaración jurada de cumplimiento de cumplimiento del Expediente Técnico, según numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo 3)	Presenta
E	Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra (Anexo 4)	Presenta
F	Promesa formal de consorcio con firmas legalizadas, de corresponder (Anexo 5)	Presenta
G	El precio de la oferta en soles (Anexo 6)	Presenta
CONDICIÓN:		ADMITIDA

"(...)".



Que, el Reglamento señala en el artículo 73 lo siguiente referente a la Presentación de ofertas lo siguiente: 73.1. La presentación de ofertas se realiza de manera electrónica a través del SEACE durante el periodo establecido en la convocatoria, salvo que este se postergue de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. 73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. 73.3. Adicionalmente, en el caso de obras, el comité de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial". En ese sentido, corresponde señalar que, en el presente procedimiento de selección el Comité de Selección ha admitido de manera incorrecta la propuesta presentada por el CONSORCIO HUANCAPAMPA, puesto que, en las "Bases Integradas" de la Licitación Pública N° 022-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria se consignó como plazo de ejecución de obra por Ciento Ochenta (180) días calendarios, sin embargo, el citado Consorcio presentó en su oferta el Anexo N° 04, indicando como plazo de ejecución de obra por ciento cincuenta (150) días calendarios, contraviniendo de esta manera lo prescrito en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento;



Que, la normativa de contrataciones del Estado prevé que -de verificarse determinados supuestos² - el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;



Que, mediante INFORME LEGAL N° 1339-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, indica que: por las deficiencias advertidas en el Informe de la Sub Gerencia de Abastecimiento respecto al Procedimiento de Selección denominado Licitación Pública N° 022-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios deportivos en el Sector de Huancapampa del Centro Poblado de Santa Cruz de Mosna del distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash" con C.U.I. N° 2516489, se ha verificado la existencia de vicios que acarrearían la nulidad; puesto que, en las "Bases Integradas" de la Licitación Pública N° 022-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria se consignó como plazo de ejecución de obra por Ciento Ochenta (180) días calendarios, sin embargo, el citado Consorcio presentó en su oferta el Anexo N° 04, indicando como plazo de ejecución de obra por ciento cincuenta (150) días calendarios, contraviniendo de esta manera lo prescrito en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento;

Que, el vicio señalado en el párrafo precedente está vulnerando los principios de Transparencia y Publicidad de la Ley, lo cual constituye una contravención a las normas jurídica, por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. En tal sentido, la causal para la declaratoria de nulidad del citado procedimiento de selección es la contravención a las normas legales. En ese orden ideas, la oferta presentada por el CONSORCIO HUANCAPAMPA, debió de revisarse diligentemente antes de la publicación en el SEACE del "Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro", a fin evitar las trasgresiones que pudieran efectuarse a la normativa de la contratación pública vigente. Asimismo, en la misma Resolución deberá disponerse remitir copia de los actuados a la secretaría técnica de proceso disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1339-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes CONCLUSIONES: Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte del Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 022-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios deportivos en el Sector de Huancapampa del Centro Poblado de Santa Cruz de Mosna del distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash" con C.U.I. N° 2516489, existen deficiencias que acarrearían la nulidad; puesto que, en las "Bases Integradas" de la Licitación Pública N° 022-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria se consignó como plazo de ejecución de obra por Ciento Ochenta (180) días calendarios, sin embargo, el citado Consorcio presentó en su oferta el Anexo N° 04, indicando como plazo de ejecución de obra por ciento cincuenta (150) días calendarios, contraviniendo de esta manera lo prescrito en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento; por lo que, el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección por haber contravenido las normas legales, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. Se deberá retrotraer el Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 022-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, hasta la Etapa de "Evaluación y Calificación de Ofertas";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1339-2022-GAJ/MDSM, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Entidad, formula las siguientes RECOMENDACIONES: Que, teniendo en consideración los argumentos expuestos, esta gerencia OPINA que normativamente resulta procedente la emisión de la Resolución que declare la nulidad del Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 022-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios deportivos en el Sector de Huancapampa del Centro Poblado de Santa Cruz de Mosna del distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash" con C.U.I. N° 2516489, por contravenir las normas legales del procedimiento, recomendándose al titular de la Entidad emitir el Acto Resolutivo. Que, deberá de retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la Etapa de "Evaluación y Calificación de Ofertas". Que, su Despacho deberá de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares. Que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se

² Los cuales según lo dispuesto en los numerales 44.2. y 44.1 del artículo 44 de la Ley, son los siguientes: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa aplicable.

Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar. Siendo de igual criterio el Gerente Municipal mediante INFORME N° 641-2022-GM/MDSM, por lo que debe de emitirse la resolución conforme solicitan;

Estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 20º, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la nulidad del Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 022-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, Contratación de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL SECTOR DE HUANCAPAMPA DEL CENTRO POBLADO DE SANTA CRUZ DE MOSNA DEL DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI, DEPARTAMENTO DE ANCASH" con C.U.I. N° 2516489, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el citado Procedimiento de Selección por Licitación Pública N° 022-2022-MDSM/CS-1 - Primera Convocatoria, hasta la Etapa de "Evaluación y Calificación de Ofertas".

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración y a la Oficina de Abastecimiento de esta Entidad, elaborar e impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en el proceso de contrataciones de la Entidad a fin de evitar situaciones similares.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44º de la Ley, proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH

Palacios

Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE